

## RESOLUCIÓN No. 02946

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1029 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2013ER178039 del 26 de diciembre de 2013, el señor **GERMAN ENRIQUE JAIME SERRRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.453 en su calidad de Representante Legal de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, Identificada con Nit 800.127.132-2, presentó la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija de emisión (horno de fundido) ubicada en la Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que mediante **Auto No. 05871 del 07 de octubre de 2014**, se inició el trámite ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas de la Sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, Identificada con Nit 800.127.132-2, para la fuente fija de emisión consistente en (horno de fundido), ubicada en la Calle 57 B No. 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que al anterior acto administrativo fue notificado al señor **CARLOS MARTIN GALVIS**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 4.221.844, en calidad de autorizado personalmente el día 10 de diciembre de 2014, y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 11 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER212011 del 18 de diciembre de 2014, el señor **GERMÁN ENRIQUE JAIME SERRANO** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, allegó información solicitada mediante Auto No. 5871 del 07 de octubre de 2014.

“(…)

## RESOLUCIÓN No. 02946

- Localización de las instalaciones del área o de la obra (plancha IGAC Escala 1:10.000).
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados (si los tuviere), su ubicación e informe de ingeniería.
- Informar si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias o ambos.

(...)"

Que con fundamento en los radicados nos. 2013ER178039 del 26 de diciembre de 2013, 2014ER212011 del 18 de diciembre de 2014 y 2015ER55437 del 06 de abril de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto técnico No. 4178 del 05 de mayo de 2015, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997, dado que su capacidad de producción diaria supera 1 Tn establecida como límite.

6.2 Dando alcance al concepto técnico 03883 del 09/05/2014 respecto a los resultados analizados para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno del estudio de emisiones realizado en el horno de fundido, se establece lo siguiente: una vez reevaluados los datos presentados se evidencia un error en el cálculo del volumen del frasco a condiciones estándar (Vsc), el cual se estipula en el método EPA 7 (Método 7. Determinación de Emisiones de Óxido de Nitrógeno en Fuentes Estacionarias), numeral 12.3, ecuación 7-2. Dicho error modifica la concentración estándar y seguidamente el cálculo final de la concentración de NOx corregido con el oxígeno de referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, los datos presentados no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno en el horno de fundido.

6.3 La sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, cumple con la concentración de los parámetros de Material Particulado, Ácido Clorhídrico y Ácido Fluorhídrico establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el horno de fundido.

### RESOLUCIÓN No. 02946

6.4 La sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, **cumple** con la altura mínima de desfogue en el ducto del horno de fundido de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.

6.5 Analizando la documentación presentada para el trámite del permiso de emisiones del horno de fundido se determina que a pesar de que la sociedad remitió la información solicitada mediante el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2013ER178039 del 26/12/2013, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno no se considera representativo dado que una vez reevaluados los datos presentados se evidencia un error en el cálculo del volumen del frasco a condiciones estándar (Vsc), el cual se estipula en el método EPA 7 (Método 7. Determinación de Emisiones de Óxido de Nitrógeno en Fuentes Estacionarias), numeral 12.3, ecuación 7-2. Dicho error modifica la concentración estándar y seguidamente el cálculo final de la concentración de NOx corregido con el oxígeno de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para el horno de fundido instalado en el predio de nomenclatura urbana Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, del barrio Olarte de la localidad de Bosa, perteneciente a la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el literal h del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

6.6 Dado que la sociedad requiere el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997, puesto que su capacidad de producción diaria supera 1 Tn establecida como límite, la sociedad deberá presentar de nuevo la solicitud del permiso de emisiones, adjuntando los documentos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Es de aclarar que para dar cumplimiento con el literal h del artículo 75 del Decreto en mención que solicita un estudio de emisiones de la fuente objeto del permiso, de acuerdo al análisis realizado del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2013ER178039 del 26/12/2013, según se determinó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico la frecuencia con la cual la sociedad deberá presentar un nuevo estudio de emisiones en su horno de fundido para el parámetro de Material Particulado es cada tres (3) años es decir en noviembre de 2016, para el parámetro de Ácido Clorhídrico cada dos (2) años, es decir que en el mes de noviembre de 2015 se deberá presentar el estudio y para el caso del parámetro de Óxidos de Nitrógeno la sociedad deberá presentar un nuevo estudio de emisiones del horno de fundido monitoreando el parámetro dado que según se analizó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico no fue considerado representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Sin embargo, técnicamente se considera que para efectos de seguimiento y control de los permisos de emisiones atmosféricas los estudios de

## **RESOLUCIÓN No. 02946**

*emisiones se deben realizar de manera anual, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011.*

*6.7 Teniendo en cuenta que el permiso de emisiones atmosféricas debió tramitarse y obtenerse previo a poner en funcionamiento las fuentes de emisión tal como lo establece la Resolución 619 de 1997, se sugiere al grupo jurídico que tome las acciones jurídicas que en derecho correspondan.*

*6.8 Respecto a las fuentes de emisión con las que cuenta la sociedad y no son objeto de permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, se determina lo siguiente:*

*Dando alcance a lo establecido en el concepto técnico 03883 del 09 de mayo de 2014, en el cual se analizó el estudio de emisiones remitido para las fuentes en mención, se ratifica que los resultados presentados de los estudios de emisiones realizados entre el 02 y el 04 de diciembre de 2013 por parte de Serambiente /PYT Econtrol, para la cuantificación de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno en las fuentes: Formadora de Cuello 1, Formadora de Cuello 2, Formadora de Cuello 3, Formadora de Campana Flare T12/T8, Horno de Secado Tubo Verticales, Vertical 1, Vertical 2, Horno de Secado Tubo de Vidrio, Presecado Tubo Badalex, Presecado Tubo Vertical 1, Presecado Tubo Vertical 2, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y en cumplimiento al requerimiento 2013EE127611 del 29/09/2013 y el requerimiento 2013EE146966 del 30/10/2013 no se consideran representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la determinación de la concentración de Óxidos de Nitrógeno se realizó a través de balance de masas y no se dio cumplimiento con el numeral 2.2.1.6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, según el cual “Si la medición se realiza mediante la aplicación de factores de emisión o balance de masas la descripción deberá detallar el procedimiento para hallar cada uno de los valores...” así como no se dio cumplimiento con el numeral 2.2.7.1 también del Protocolo para Fuentes Fijas para el reporte de resultados de análisis según el cual “...se deberá incluir la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, especificando las fórmulas utilizadas para cada método de análisis...” y en los datos reportados solo se relacionó la concentración en mg/m<sup>3</sup> corregida, pero no se presentaron las memorias de cálculo de los datos reportados, por lo tanto, no es posible determinar la trazabilidad de los valores presentados.*

*6.9 La sociedad deberá complementar la información presentada de los estudios de emisiones realizados a las fuentes: Formadora de Cuello 1, Formadora de Cuello 2, Formadora de Cuello 3, Formadora de Campana Flare T12/T8, Horno de Secado Tubo Verticales, Vertical 1, Vertical 2, Horno de Secado Tubo de Vidrio, Presecado Tubo Badalex, Presecado Tubo Vertical 1, Presecado Tubo Vertical 2, con el procedimiento matemático para la determinación de los*

## RESOLUCIÓN No. 02946

valores reportados con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de óxidos de Nitrógeno.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- El representante legal de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 800127132 - 2, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> ingresando a la carpeta “SolicitudesRelacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.”

(...)”



## RESOLUCIÓN No. 02946

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 1029 del 18 de julio de 2015**, se niega la solicitud del permiso de emisiones elevada mediante radicado No. 2013ER178039 del 26 de diciembre de 2013, complementada con el radicado No. 2014ER212011 del 18 de diciembre de 2014, presentada por el Señor **GERMÁN ENRIQUE JAIME SERRANO**, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **HAVELLES SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 800.127.132-2, para operar la fuente fija de emisión consistente en un (1) horno de fundido que se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 57 B No. 72 A - 23 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **CARLOS MARTIN GALVIS**, identificado con cedula ciudadanía No. 4.221.844, en calidad de autorizado, el día 26 de agosto de 2015.

Que Finalmente mediante radicado No. 2015ER171650 del 18 de julio de 2015, la señora **CLAUDIA PEÑARETE ORTIZ**, en calidad de representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.5131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01029 del 18 de julio de 2015, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la recurrente solicita a esta Secretaría, se revoque la Resolución No. 01029 del 18 julio 2015, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(..)

### RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA DECISION

*De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, proceden a exponerse las razones que motivan la inconformidad con la decisión recurrida. Dichas razones se resumen en dos aspectos que a continuación se exponen: 1) la entidad evidencio la existencia de un error en la inclusión de datos ene el informe de evaluación de medición de emisiones y ante ello omitió sus deberes en razón a los principios de la función administrativa; 2) La empresa solicitante cumple a cabalidad con los estándares de emisión admisibles contenidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- 1. la entidad evidencio la existencia de un error en la inclusión de datos en el informe de evaluación de medición de emisiones y ante ello omitió sus deberes en razón a los principios de la función administrativa**

### **RESOLUCIÓN No. 02946**

La empresa HAVELLS SILVANIA DE COLOMBIA S.A., por medio de radicado 2013ER178039 del 26 de diciembre de 2013, presento solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, cumpliendo a cabalidad los términos del artículo 75 del decreto 948 de 1995.

Visto el expediente en el que consta la actuación administrativa, es claro que el ente distrital evidencio la presencia de un error en los datos del informe de evaluación de seguimiento a emisiones, el cual en ningún momento fue requerido para que fuere aclarado o modificado. El error consiste, a juicio de quienes elaboraron los conceptos técnicos, en el cual se estipula en el método EPA 7 (método 7. Determinación de Emisiones de Óxido de Nitrógeno en Fuentes Estacionarias), numeral 12.3, ecuación 7-, hecho que modifíco la concentración estándar y por ende los datos presentados no fueron representativos de demostrativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, hecho ante el cual la entidad no realizo requerimiento alguno al solicitante.

Esta actuación dista del correcto proceder de las entidades que actúan en el marco de la función administrativa. Es de recordar que dicha función tiene la obligación de actuar de acuerdo a unos principios de entraña constitucional cuyo fundamento es el artículo 209 superior. El referido artículo reza que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

Dicha disposición constitucional se encuentra desarrollada legalmente en el Capítulo I, del Título I del código de Procedimiento administrativo (ley 1437 de 2011), concretamente en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 2.

Dichos numerales enuncian lo siguiente:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivaran el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

## **RESOLUCIÓN No. 02946**

*La entidad al momento de tramitar la actuación debió proceder de conformidad con los principios anteriormente citados, de manera que se materializara el objeto de la solicitud. Sin embargo, prefirió dar prevalencia a aspectos meramente formales sobre los sustanciales, olvidando que en virtud del principio de eficacia dichos aspectos formales no tienen por qué generar talanqueras que impidan la realización material de la actuación, la cual en este caso va encaminada a la obtención de un permiso para que la empresa solicitante pueda desplegar su objeto social en el marco de la legalidad.*

*En este sentido, la entidad en aras de lograr el objetivo de la solicitud presentada y teniendo en cuenta que sus actuaciones están al servicio de los administrados, debió requerir al solicitante a efectos de que aclarara o corrigiera el dato que fue equivocadamente incluido en las celdas de la hoja de cálculo del informe de evaluación de seguimiento de emisiones. no obstante, la entidad guardo silencio y de manera inapropiada negó el permiso, hecho que perjudica a la empresa que represento , máxime cuando el cumplimiento al rango o límite de emisiones permitidas se cumple a cabalidad.*

*En el caso que ocupa la atención de las presentes diligencias, la reglamentación propia del trámite refleja los principios de la función administrativa y nos da la razón entorno a que la entidad debió requerir al solicitante y no solamente limitarse a negar el permiso prácticamente a sabiendas que existía un error únicamente en la inclusión de datos que de no presentarse, perfectamente habría hecho que se arrojara de inmediato un resultado favorable para quien solicitó el permiso.*

*En efecto, el artículo 76 del Decreto 948 de 1995 el cual establece el procedimiento para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas da a entender que la administración tiene a su cargo el deber de requerir al solicitante para corregir o adicionar, cuando no haya presentado la solicitud con los requisitos exigidos, máxime cuando han transcurrido mas de 12 meses desde la respectiva radicación de la solicitud.*

*Concretamente, el numeral 1 del artículo 76 del Decreto 948 de 1995, el cual impone a la entidad la carga de requerir, dispone:*

*“1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictara un auto de iniciación de trámite que se notificara y publicará en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicaran al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazara.”*

*En este sentido , lo coherente hubiese sido permitirnos la realización de una aclaración que diera a la entidad los elementos de juicio necesarios para el otorgamiento del permiso, de tal*



## **RESOLUCIÓN No. 02946**

*manera que constatará el cumplimiento a cabalidad del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, pudiendo así proceder a expedir acto administrativo otorgando el permiso.*

### **2. La empresa solicitante cumple a cabalidad con las emisiones que están permitidas por la Resolución No. 6982 de 2011.**

*Según la entidad el solicitante no cumplió dentro del trámite con el literal h) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, el cual fue modificado por el artículo 4 del Decreto 2107 de 1995. Dicho numeral corresponde al informe de evaluación de medición de emisiones. sin embargo, esa conclusión es equivocada por lo que a continuación se expresa.*

*Consideramos que una cosa es no cumplir con la presentación del informe, otra que no se cumplan las emisiones y otra muy diferente que se presente el informe pero que en el mismo haya un error totalmente involuntario en la inclusión de datos.*

*En efecto, en el caso objeto de estudio lo que sucedió fue una mera equivocación en la inclusión de datos en el informe, la cual podía ser perfectamente aclarada durante el trámite administrativo. Concretamente se hace referencia a que la anomalía consistió en la inclusión errada en las celdas de la hoja de cálculo de los datos que correspondían a la Presión Absoluta Final del Matraz y a la presión Absoluta Inicial del Matraz, pues en una celda se incluyó el dato que correspondía a la otra y viceversa, es decir, fueron trastocados.*

*Esta conclusión se llegó después de hacer una exhaustiva revisión del informe de evaluación de medición de emisiones entre nuestro equipo técnico y el consultor que fue contratado por la realización del mismo.*

*Como resultado de la referida revisión, la empresa PYT Ecnontrol Ltda elaboro un concepto en el que de manera pormenorizada explica la situación de la anomalía presentada y elabora las conclusiones del informe con los datos correctos, entregando como resultado el cumplimiento a cabalidad de las emisiones atmosféricas en el marco de los límites permitidos por el artículo 4 de la Resolución No. 6982 de 2011.*

*Así las cosas, respetuosamente consideramos que el recurso presentado debe prosperar por las razones, expuestas, concretamente por un actuar equivocado de la entidad a no dar la oportunidad de aclarar una situación a sabiendas de que correspondía a una equivocación de inclusión de datos; pero sobre todo, debe estar llamado a ser exitoso el recurso, porque sustancialmente **HAVELLS SYLVANIA DE COLOMBIA S.A.**, ha cumplido con las condiciones del Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 6982 de 2011, lo cual implica el cumplimiento de las condiciones de hecho y de derecho para obtener el permiso y poder operar de manera adecuada.*

## RESOLUCIÓN No. 02946

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que la recurrente, manifiesta su inconformidad bajo argumentos, los cuales son objeto de análisis jurídico, en los siguientes términos:

- 1. La entidad evidencio la existencia de un error en la inclusión de datos en el informe de evaluación de medición de emisiones y ante ello omitió sus deberes en razón a los principios de la función administrativa.**

Sobre el argumento que señala: *“En este sentido, la entidad en aras de lograr el objetivo de la solicitud presentada y teniendo en cuenta que sus actuaciones están al servicio de los administrados, debió requerir al solicitante a efectos de que aclarara o corrigiera el dato que fue equivocadamente incluido en las celdas de la hoja de cálculo del informe de evaluación de seguimiento de emisiones. No obstante, la entidad guardo silencio y de manera inapropiada negó el permiso, hecho que perjudica a la empresa que represento, máxime cuando el cumplimiento al rango o límite de emisiones permitidas se cumple a cabalidad.”* (...) *“En efecto, el artículo 76 del Decreto 948 de 1995 el cual establece el procedimiento para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas da a entender que la administración tiene a su cargo el deber de requerir al solicitante para corregir o adicionar, cuando no haya presentado la solicitud con los requisitos exigidos, máxime cuando han transcurrido más de 12 meses desde la respectiva radicación de la solicitud.”*

### **RESOLUCIÓN No. 02946**

Se reitera que mediante Requerimiento por emisiones atmosféricas No. 2013EE127611 del 29 de septiembre de 2013 y 2013EE146966 del 30 de octubre de 2013, se le solicitaba **tramitar y obtener el permiso de emisiones solicitado**, en el que expresa;

“

1. *Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, que establece la información para el trámite del mismo así:*
  - a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
  - b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra.*
  - c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.*
  - d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.*
  - e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.*
  - f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.*
  - g) *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.*
  - h) *Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.*
  - i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.*
  - j) *Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*
  - k) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
  - l) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
  - m) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*
2. *Presentar un estudio de emisiones en el horno de fundición por proceso, en el que se reporten los parámetros: Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre – SOX, Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) y Compuestos de Cloro*

### **RESOLUCIÓN No. 02946**

*Inorgánico (HCl), a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 6 de la Resolución No. 909 del 2008.*

*Como parte del Permiso de Emisiones Atmosféricas y de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, para la determinación del cumplimiento del parámetro Material Particulado (MP) se deben realizar tres pruebas o corridas.*

3. *Presentar un estudio de emisiones para los tres (3) hornos de temple (isocinético) fuentes de combustión externa en el que se reporte el parámetro: Óxidos de Nitrógeno (NOx) a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
4. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
5. *La empresa deberá pedir un acompañamiento para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.*
6. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
7. *Determinar la altura mínima de descarga, para el parámetro Material Particulado MP, según el resultado del estudio de emisiones de conformidad con lo establecido en la Resolución 1632 de 2011 y los demás parámetros según el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
8. *Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados.”*

## RESOLUCIÓN No. 02946

Por lo anterior incurre en error la Representante Legal Suplente de la Sociedad **HAVELLS SYLVANIA DE COLOMBIA S.A.**, puesto que si se realizó el correspondiente requerimiento para el trámite del permiso de emisiones, sin que se demostrara cumplimiento total de los requisitos del permiso de emisiones atmosféricas, específicamente el literal h) del Decreto 948 de 1995 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995, que hace alusión al Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, sin que simplemente se satisfaga el requisito de presentar dicho estudio sino que el mismo demuestre el cumplimiento a los límites de emisiones atmosféricas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin que se demostrara el cumplimiento total de los límites de emisión para la fuente fija objeto del permiso, motivo por el cual fue negado el permiso de emisiones atmosféricas.

### ***2. La empresa solicitante cumple a cabalidad con las emisiones que están permitidas por la Resolución No. 6982 de 2011***

Que la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, debió solicitar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo permiso de emisiones para continuar operando el horno de fundido de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997 y de conformidad con los documentos y requisitos que para tal efecto establece el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Que una vez analizado el expediente SDA-02-1995-345, se pudo determinar que si bien es cierto la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, presentó mediante radicados Nos. Nos. 2013ER178039 del 26 de diciembre de 2013, 2014ER212011 del 18 de diciembre de 2014 y 2015ER55437 del 06 de abril de 2015, la documentación requerida para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, de las conclusiones establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 03883 del 09 de Mayo de 2014 y 4178 del 05 de mayo de 2015, señalan que los resultados presentados de los estudios de emisiones realizados entre el 02 y el 04 de diciembre de 2013 por parte de Serambiente /PYT Econtrol, para la cuantificación de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno en las fuentes: Formadora de Cuello 1, Formadora de Cuello 2, Formadora de Cuello 3, Formadora de Campana Flare T12/T8, Horno de Secado Tubo Verticales, Vertical 1, Vertical 2, Horno de Secado Tubo de Vidrio, Presecado Tubo Badalex, Presecado Tubo Vertical 1, Presecado Tubo Vertical 2, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas no cumple con lo solicitado por los requerimientos 2013EE127611 del 29 de septiembre del 2013 y el requerimiento 2013EE146966 del 30 de octubre del 2013, dado que la determinación de la concentración de Óxidos de Nitrógeno se realizó a través de balance de masas y no se dio cumplimiento con el numeral 2.2.1.6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación



### **RESOLUCIÓN No. 02946**

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, según el cual *“Si la medición se realiza mediante la aplicación de factores de emisión o balance de masas la descripción deberá detallar el procedimiento para hallar cada uno de los valores...”* así como no se dio cumplimiento con el numeral 2.2.7.1 también del Protocolo para Fuentes Fijas para el reporte de resultados de análisis según el cual *“...se deberá incluir la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, especificando las fórmulas utilizadas para cada método de análisis...”* y en los datos reportados solo se relacionó la concentración en mg/m<sup>3</sup> corregida, pero no se presentaron las memorias de cálculo de los datos reportados, por lo tanto, no es posible determinar la trazabilidad de los valores presentados.

Que finalmente, no se considera representativo el estudio de emisiones presentado con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno dado que una vez reevaluados los datos presentados se evidencia un error en el cálculo del volumen del frasco a condiciones estándar (Vsc), el cual se estipula en el método EPA 7 (Método 7. Determinación de Emisiones de Óxido de Nitrógeno en Fuentes Estacionarias), numeral 12.3, ecuación 7-2. Dicho error modifica la concentración estándar y seguidamente el cálculo final de la concentración de NOx corregido con el oxígeno de referencia.

Que de conformidad con lo anterior, para tramitar y obtener un permiso de emisiones atmosféricas, se requiere presentar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, así como demostrarle a esta Autoridad Ambiental que en todo momento se está cumpliendo con los límites máximos permisibles de emisión mediante la presentación de estudios atmosféricos realizado en el horno de fundido, bien en cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011, sin que de las conclusiones establecidas en los citados conceptos técnicos, se pueda evidenciar en el presente caso total cumplimiento de los límites de emisión atmosféricas establecidos en la normas que regulan los límites de emisión atmosféricas, así las cosas esta Autoridad Ambiental reitera que no se encuentra pertinente ni viable técnicamente o jurídicamente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la apoderada de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.** para el horno de fundido instalado en el predio de nomenclatura urbana Calle 57 B Sur No. 72 A – 23, del barrio Olarte de la localidad de Bosa de esta Ciudad, siendo esta la razón por la cual se confirmara lo establecido en la Resolución No. 1029 del 18 de julio del 2015, por la cual se niega el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **RESOLUCIÓN No. 02946**

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas en sus partes la Resolución 1029 del 18 de Julio de 2015, por medio de la cual se Niega una Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, presentada ante esta entidad mediante radicado No. 2015ER171650 del 09 de septiembre de 2015, por la representante legal suplente de la sociedad **HAVELLS SYLVANIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.127.132-2, para el horno de fundido ubicado en la Calle 57 B No. 72 A - 23 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a a la sociedad denominada **HAVELLES SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 800.127.132-2, representada legalmente por el Señor **GERMÁN ENRIQUE JAIME SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.836.453, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 57 B No 72 A – 23 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**RESOLUCIÓN No. 02946**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-02-1995-345*

**Elaboró:**

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/11/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------